



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023). ingresa el expediente al Despacho el proceso ordinario 2015 – 399, informando que venció el término de traslado de la reforma de la demanda y dentro del término legal, la apoderada del Ministerio de Salud allegó escrito de contestación. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el efecto la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social allegó dentro del término legal escrito mediante el cual pretende dar contestación a la reforma de la demanda, indicando en el mencionado documento que el Despacho en la providencia del 24 de abril de 2023 vincula al Ministerio de Salud y Protección Social a pesar de que el demandante ni en el escrito de la demanda ni en la reforma vincula a esa Cartera.

En ese orden de ideas, al revisar el escrito demandatorio advierte el este Estrado Judicial advierte que en efecto en la demanda como la reforma de la misma se menciona como accionada a la Nación - Ministerio de Protección Social, tal y como se desprende del escrito genitor que milita a folios 1 a 500 del cuaderno 1, ese orden de ideas este Operador Judicial encuentra que no le asiste razón a la apoderada de la demanda Ministerio de Protección Social, en lo atinente a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, allegó escrito por medio del cual pretende dar contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que los mismos reúnen los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la REFORMA de la demanda por parte de la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.**

Ahora bien, como quiera que la accionada ADRES no allegó escrito por medio del cual se diera contestación a la reforma de la demanda **NI DENRO NI FUERA DEL TERMINO** legal concedido para su traslado, se **TIENE POR NO CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

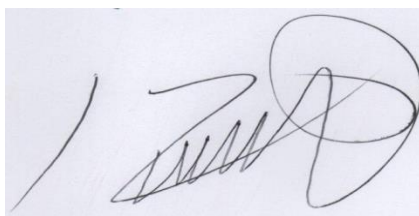
Finalmente, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, pero advierte el Despacho que la presente actuación cumple con los lineamientos establecidos en el parágrafo 3 del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la redistribución de procesos a los 6 Juzgados Laborales del Circuito, razón por la cual se **ORDENA** por secretaría **SE REMITA EL EXPEDIENTE** de la referencia al Juzgado

43 Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que continuara con el trámite de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo mencionado en precedencia.

Por secretaria remítase el proceso al Juzgado previo registro en el sistema de información Siglo XXI y reporte estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 079** publicado hoy
02/06/2023

La secretaria, MDG